



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 020-2018

RECURRENTE: FELIX A. LÓPEZ, propietario del establecimiento comercial denominado **EMPRESA BARÚ**

ACTO IMPUGNADO: Resolución 584 de 21 de diciembre de 2017, por medio del cual se declaró desierto el acto público de selección de contratista N°2017-2-66-0-08-CM-013432 emitido por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**.

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.076-Pleno/TACP de 13 de abril de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y recientemente reformado por el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y el Decreto Ejecutivo 188 de 27 de noviembre de 2009 reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamáCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Este proceso, tiene su génesis el día 24 de noviembre de 2017, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, publicó en el portal electrónico

9



de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra" el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista No. 2017-2-66-0-08-CM-013432, cuales debían ser presentadas en el departamento de compras, tercer piso, vía Brasil, IDAAN, el día 1 de diciembre de 2017, en horario de 10:00 a.m., hasta las 11:00 a.m., y seguidamente en el mismo sitio, el acto de apertura de propuestas, desde las 11:01 a.m., en adelante, para la compra de **"TUBERIAS PVC"**, con un precio de referencia de **SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 40/100 (B/.7,297.40)**.

Posteriormente, el día 21 de diciembre de 2017, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra" dentro del icono "cuadro de propuestas", cual detalla a los proponentes, sus ofertas, y una breve descripción de las especificaciones técnicas de lo propuesto, entre otros aspectos.

Siendo así, el día 31 de enero de 2018, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES** publicó en el portal electrónico denominado "Panamá Compra" la Resolución N°584 de 21 de diciembre de 2017, por la cual se declaró desierto el acto público N° 2017-2-66-0-08-CM-013432, para la compra de **"TUBERIAS PVC"**.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno (art. 146 de la Ley 22 de 2006), el día 8 de febrero de 2018, la licenciada **AURA ESTHER AROSEMENA**, actuando en su condición de apoderada especial del señor **FELIX A. LOPEZ (EMPRESA BARÚ)**, interpuso ante la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el recurso de impugnación contra la Resolución N°584 de 21 de diciembre de 2017, por la cual se declaró desierto el acto público N° 2017-2-66-0-08-CM-013432, ya citada, proferida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, (recurso de impugnación visibles de foja 010-014 del expediente del Tribunal, respectivamente).

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada **AURA ESTHER AROSEMENA**, quien representa los intereses de la recurrente, sustentó su libelo de demanda en lo medular en lo señalado en el hecho:

"....

TERCERO. Que mi representado acudió al Departamento de Compras a que se le explicara el incumplimiento al pliego de cargos con referencia a un documento que supuestamente no había presentado, informándole el Jefe de Compras que aunque no se especifica en la resolución de cancelación, en el Acta de Apertura de este acto público al final, se indica que incumplimos al no presentar la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, lo cual no vimos claro, ya que no se encuentra la palabra incumplir o derivada en lo escrito, solo dice: "Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 48 del 26 de Octubre de 2016".

"....

31 R



IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.056-Pleno/TACP de 09 de marzo de 2018, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 340, 341, 342 y s.s., del Decreto Ejecutivo No.366 de 2006, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Aura Esther Arosemena, (resolución que fue publicada el día 19 de marzo de 2018, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra,") corrió traslado del recurso presentado al **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de dos (2) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante la nota N°16-18 Dep-Com calendada 4 de marzo de 2018, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, remitió informe de conducta, (cual fuese recibido de forma extemporánea), mediante el cual se hace un recuento de las actuaciones llevadas a cabo por la entidad. (visible a folios 040 a 042 del expediente del Tribunal).

Que mediante informe de trámite de 5 de abril de 2018, se deja constancia de las actuaciones anteriormente descritas, así como la ausencia de alegaciones de terceros. (folio 048 del infolio jurídico).

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Conocida la pretensión del recurrente y los argumentos de la entidad, plasmados a través de la Resolución 584 de 21 de diciembre de 2017, nos corresponde poner fin a la controversia, confirmando lo efectuado por la entidad; anulando el acto público por considerarlo que ha vulnerado derechos de las partes; revocándolo y restableciendo el derecho vulnerado o, declarándolo desierto por considerar que se ajusta a algunas de las consideraciones que contempla el artículo 56 del Texto único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006.

Como quiera que nos encontramos ante un procedimiento de compra menor, en donde la adjudicación de la oferta debe recaer sobre aquella de menor precio y que además cumpla con todas las condiciones generales, especiales y las especificaciones técnicas del pliego de cargos, procederemos a realizar el análisis de las diferentes propuestas empezando con la de menor precio y de ser necesario, las consecuentes en su orden de prelación, hasta encontrar a aquella que sea la más ventajosa para el

21



Estado, de conformidad a las reglas recogidas en los términos de referencia y aceptadas por los participantes.

Ahora bien, en consideración a la observación plasmada en líneas anteriores, procederemos con el análisis de la única propuesta que participó, siendo el señor **FELIX A. LOPEZ**, propietario del establecimiento comercial denominado EMPRESA BARÚ, por el monto de SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 98/100 (B/.6,431.98). Por lo que procedemos a realizar la verificación de la documentación aportada misma que detallamos a continuación de la siguiente manera: nota de garantía emitida por el representante del establecimiento comercial (folio 040); paz y salvo emitido por la Caja de Seguro Social (folio 041); cédula de identidad del propietario del establecimiento comercial (folio 042), constancia de inscripción de registro empresarial emitido por AMPYME (folio 043), aviso de operación (folio 044); nota (foja 045); certificado de paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos (folio 046); formulario de propuesta electrónico (folios 047-049); luego de comprobar el cumplimiento de la presentación de los documentos obligatorios se procedió a verificar las especificaciones técnicas, mismas que se ajustan a cada uno de los requerimientos exigidos en el pliego de cargos, por lo que se concluye que se hace meritoria de la adjudicación del acto público N°2017-2-66-0-08-CM-013432.

Referente a la argumentación efectuada por la entidad administrativa mediante la cual se descarta la propuesta del establecimiento comercial EMPRESA BARÚ, ya que indica que no presentó la Declaración Jurada de Medida de Retorsión, nos remitimos a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley 22 de Contrataciones Públicas Texto Único, que señala en su párrafo tercero lo siguiente:

“En las contrataciones menores, no se les exigirá a la personas naturales de nacionalidad panameña la declaración jurada de medidas de retorsión”..

Por lo anterior se concluye que la propuesta *in examine* no está obligada a la aportación de dicho documento, ya que la ley de contrataciones públicas efectúa una excepción para las personas naturales que participen únicamente en actos de selección de contratista de compra menor, por tal razón le recomendamos a la entidad administrativa para futuros actos de selección de contratista apegarse a los principios generales de la Ley 22 Contrataciones Públicas, a fin de efectuar una valoración de acuerdo a los postulados rectores de nuestra normativa, en aras de transparentar el acto público respectivo, a fin de beneficiar el interés más conveniente para el Estado.

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

EJ R

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución 584 de 21 de diciembre de 2017, por la cual se declaró desierto el acto público de selección de contratista No.2017-2-66-0-08-CM-013432, convocado para la compra de "TUBERIAS PVC", proferida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**.

SEGUNDO: RESTABLECER el derecho vulnerado, adjudicando el acto público N°2017-2-66-0-08-CM-013432, a favor de FELIX ALBERTO LOPEZ DÍAZ propietario del establecimiento comercial denominado **EMPRESA BARÚ**, por un monto de seis mil cuatrocientos treinta y un balboas con 98/100 (B/.6,431.98), por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la fianza de impugnación aportada mediante cheque certificado N°002679 de 8 de febrero de 2018 emitida por Global Bank, que se encuentra a orden del TACP-Contraloría General de la República por la suma total de novecientos sesenta y cuatro balboas con 80/100 (B/.964.80).

CUARTO: DEVOLVER al **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES** el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, contentivo de un (1) tomo, integrado por cincuenta y cuatro (054) folios útiles y su correspondiente índice.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación en el portal electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°020-2018, previa anotación en el registro respectivo.

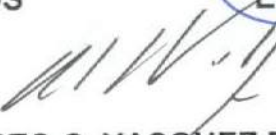
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 41, 120, 129, 130, 141 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; artículos 80, 354 y 356 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO C. VASQUEZ R.
Secretario General

